



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Salud Pública y Asistencia Social ha considerado el proyecto de ley **40710 CD – IP** de los señores diputados Giustiniani y Donnet, por el cual se regula el etiquetado nutricional frontal de alimentos destinados a consumo humano; y, por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el proyecto de ley **40771 CD - UCR - FPCS** del señor diputado Basile, por el cual se crea un sistema de etiquetado nutricional frontal de alimentos y bebidas destinadas al consumo humano, elaborados o producidos en el territorio provincial; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ETIQUETADO FRONTAL DE ALIMENTOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1 - Objeto. El objeto de la presente es establecer un sistema de etiquetado nutricional frontal de alimentos destinados a consumo humano en la Provincia.

ARTÍCULO 2 - Definiciones. A los efectos de la presente se entiende por:

- a) alimentación saludable: aquella que basada en criterios de equilibrio y variedad y de acuerdo a las pautas culturales de la población, aporta una cantidad suficiente de nutrientes esenciales y limitada en aquellos nutrientes cuya ingesta en exceso es factor de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) derecho a la alimentación adecuada: aquel derecho que se ejerce cuando toda persona, ya sea sola o en común con otras, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada cuantitativa, cualitativa y culturalmente y a los medios para obtenerla;
- c) nutrientes: cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento que proporciona energía y es necesaria, o contribuya al crecimiento, desarrollo y mantenimiento de la salud y de la vida; y, cuya carencia hará que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos;
- d) nutrientes críticos: azúcares, sodio, grasas saturadas y grasas totales;
- e) rotulado nutricional: es toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales, de un alimento o bebida analcohólica, adherida al envase. Comprende la declaración del valor energético y de nutrientes y la declaración de propiedades nutricionales;
- f) publicidad y promoción: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, efecto o posible efecto de dar a conocer, promover directa o indirectamente un producto o su uso;
- g) cara principal: es la parte de la rotulación donde se consigna en sus formas más relevante la denominación de venta y la marca o el logo, si los hubiere;
- h) etiquetado frontal de advertencia: advertencia complementaria a la información nutricional y de ingredientes que se presenta de manera gráfica y textual en la cara principal o en el frente del envase de los productos y que indica que el producto presenta niveles excesivos de nutrientes críticos y/o valor energético en relación a determinados indicadores; y,



- i) alimento envasado: es todo alimento contenido en un envase, cualquiera sea su origen, envasado en ausencia del cliente, listo para ofrecerlo al consumidor.

ARTÍCULO 3 - Objetivos. Son objetivos de la presente:

- a) garantizar el derecho de las y los consumidores y usuarios a la información clara, explícita, veraz y accesible sobre los nutrientes críticos provenientes de los alimentos y bebidas destinados a consumo humano;
- b) fomentar el cuidado de la salud y la concientización sobre la importancia de una alimentación saludable;
- c) fortalecer el derecho a la libre elección de los/as consumidores/as;
- d) reducir la exposición al consumo de nutrientes críticos, especialmente en niños, niñas y adolescentes; y,
- e) contribuir al ejercicio del derecho humano a la salud y a la alimentación adecuada.

CAPÍTULO II

Etiquetado Frontal de Advertencia

ARTÍCULO 4 - Etiqueta frontal de advertencia. Los alimentos alcanzados incorporarán una etiqueta frontal de advertencia consistente en un símbolo octogonal negro con la leyenda "ALTO EN AZÚCAR", "ALTO EN GRASAS" o "ALTO EN SAL", según corresponda.

ARTÍCULO 5 – Características del sello de advertencia. El sello de advertencias contará con las siguientes disposiciones:

- a) adoptará la forma de octógonos de color negro con borde y letras de color blanco en mayúsculas;
- b) el tamaño no será nunca inferior al cinco por ciento (5%) de la superficie de la cara principal del envase; y,



- c) no podrá estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento.

En caso de que el área de la cara principal del envase sea igual o menor a diez (10) centímetros cuadrados, y contenga más de un (1) sello, la Autoridad de Aplicación determinará la forma adecuada de colocación de los sellos.

ARTÍCULO 6 – Edulcorantes. Los alimentos que contengan edulcorantes incorporarán inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia la leyenda "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS".

ARTÍCULO 7 – Cafeína. Los alimentos que contengan cafeína incorporarán inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia la leyenda "CONTIENE CAFEÍNA. EVITAR EN NIÑOS/AS".

ARTÍCULO 8 – Organismos modificados genéticamente. Los alimentos que contengan entre sus ingredientes organismos genéticamente modificados deben incorporar inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia la leyenda "ALIMENTO ELABORADO CON ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS".

ARTÍCULO 9 - Alimentos alcanzados. Deben contar con etiquetado frontal de advertencia en el rotulado del envase todos los alimentos, cualquiera sea su origen, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) que sea envasado en ausencia del cliente;
- b) que esté listo para ser ofrecido a los consumidores en el territorio provincial;
- c) que la normativa vigente le exija rotulado nutricional; y,
- d) que en su composición nutricional presenten niveles excesivos de nutrientes críticos como azúcares, sal, grasas totales, grasas saturadas y grasas trans.



ARTÍCULO 10 - Sujetos obligados. Los importadores, elaboradores y fraccionadores que coloquen alimentos en el mercado para su consumo final son responsables del cumplimiento, veracidad y legibilidad del etiquetado de advertencia para su comercialización en el territorio provincial.

ARTÍCULO 11 - Niveles excesivos de nutrientes críticos. La Autoridad de Aplicación determinará los niveles de nutrientes críticos, por unidad de peso o volumen, a partir de los cuales se consideran excesivos y deben contar con etiquetado de advertencia.

Los niveles de nutrientes críticos se deben establecer siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS), e implementarse de manera progresiva.

ARTÍCULO 12 – Publicación. El listado de los alimentos alcanzados conforme lo establecido en la presente es de acceso público y será publicado en la página web oficial de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO III

Protección de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 13 - Uso de elementos gráficos. Los alimentos alcanzados no pueden exhibir elementos gráficos susceptibles de inducir a equívocos, generar engaños o falsedades, crear una impresión errónea respecto a su verdadera naturaleza, composición o calidad o influir en la elección de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 14 - Ganchos comerciales. Los alimentos alcanzados no pueden ser comercializados mediante ganchos comerciales como regalos, concursos, juegos u otros elementos de atracción.

ARTÍCULO 15 - Establecimientos educativos. Los alimentos alcanzados no pueden ser ofrecidos, comercializados, publicitados, promocionados o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

patrocinados en los establecimientos educativos que conforman el Sistema Educativo Provincial.

Los establecimientos educativos que integran el Sistema Educativo Provincial incluirán, en todos sus niveles y modalidades de enseñanza, actividades que contribuyan a desarrollar hábitos de una alimentación saludable y adviertan sobre los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, azúcares, sodio y otros nutrientes críticos cuyo consumo en exceso puede ser perjudicial para la salud.

ARTÍCULO 16 - Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes. Se prohíbe la publicidad de alimentos con etiquetado de advertencia dirigida a niños, niñas y adolescentes, así como su ofrecimiento o entrega a título gratuito.

CAPÍTULO IV

Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 17 - Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAI), o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 18 - Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en la presente:

- a) establecer los valores de composición de los nutrientes alcanzados a partir de los cuales un alimento debe contar con el respectivo etiquetado frontal de advertencia.
- b) fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente en relación con el rotulado, publicidad y ofrecimiento de los alimentos alcanzados;
- c) corroborar con análisis propios la información indicada en el rotulado de alimentos;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) llevar un registro digitalizado, actualizado y de acceso público de los alimentos que presentan etiquetado de advertencia, el cual debe ser publicado conforme a lo establecido la presente;
- e) evaluar periódicamente el impacto del etiquetado de advertencia en las decisiones de consumo y hábitos alimentarios de la población;
- f) desarrollar acciones y generar los contenidos para la difusión, concientización y educación sobre hábitos de alimentación saludable;
- g) elaborar, en conjunto con el Ministerio de Educación, actividades y campañas tendientes a la concientización educativa de los estudiantes para la correcta interpretación del etiquetado, la promoción de la alimentación saludable y la defensa del consumidor;
- Y,
- h) suscribir convenios de colaboración con Universidades, Institutos terciarios, Colegios profesionales afines y cualquier otro organismo que la Autoridad de Aplicación considere pertinentes.

ARTÍCULO 19 – Articulación interministerial. La Autoridad de Aplicación articulará con las áreas ministeriales pertinentes a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 20 – Sanciones. La Autoridad de Aplicación determinará el régimen de sanciones por incumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 21 – Fondo específico. Lo recaudado en razón de multas y sanciones debe ser destinado a programas, campañas y otras iniciativas que promuevan la educación alimentaria.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 22 – Orden Público. La presente es de orden público y rige en todo el territorio provincial.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 23 – Progresividad. Entrada en vigencia la presente, los sujetos obligados tienen un plazo de doce (12) meses para adaptarse a sus disposiciones, el cual podrá prorrogarse por igual término y a criterio de la Autoridad de Aplicación para el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs).

ARTÍCULO 24 - Comuníquese al Poder Ejecutivo

Sala de la Comisión en Zoom, 25 de noviembre de 2020.

**FIRMANTES: CIANCIO – BRAVO – CORGNIALI – HYNES – GONZALEZ
- PINOTTI**